



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1005** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 NOV 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 05766 de fecha 23 de julio de 2019; Informe N° 1790-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2019; Oficio N° 616-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre de 2019; Escrito de Registro N° 08189 de fecha 17 de octubre de 2019; Informe N° 2000-2019-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 08 de noviembre de 2019; y demás actuados en noventa y cinco (95) folios;

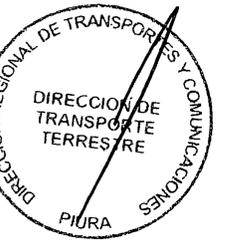
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 5 del Artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, y que se puede verificar a folios setenta y ocho (78) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: fierro, color de paredes: rosada, ventanas: 01, suministro de luz: 10708225), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que al estar debidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 23 de julio de 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** cumple con la presentación del Escrito de Registro N° 05766, indicando lo siguiente:

- Que, formula su descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; que resuelve iniciar nuevo procedimiento administrativo a su representada por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1005

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2019.

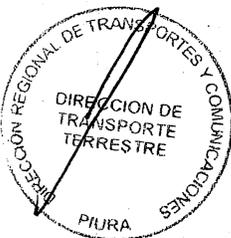
por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda" y que el procedimiento administrativo ha iniciado con el acta de control N° 000221-2017 de fecha 21 de febrero de 2017 y que a la fecha de notificado la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRyC-DR de fecha 04 de Julio de 2019., recién ha sido notificada con fecha 23 de julio de 2019; habiendo perdido validez por la inacción de la autoridad administrativa; excediendo el plazo de seis (06) meses para la notificación, solicita se archive el procedimiento por haber excedido el plazo para aperturar procedimiento administrativo.

Que, de la evaluación al descargo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. se colige que la entidad antes de emitir el acto resolutorio correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio de 2019; este despacho cumplió en notificar al administrado el Acta de Control N° 000211-2017 con Oficio N° 028-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de febrero de 2017, acorde al debido procedimiento regulado en el artículo 122° D.S 017-2009-MTC, de lo que se colige que la notificación se realizó en virtud al artículo 120.4 del Reglamento (notificación del acta de control durante el plazo de sesenta (60) días de ocurrida la misma) de esta manera no existe ninguna consecuencia jurídica en el presente procedimiento.

En ese sentido; la entidad al haber observado que el incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.22 del Art 42°, no había prescrito tal como lo señala el artículo 259° inciso 4 del (TUO) de la Ley 27444, y al ser el Acta de Control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero de 2017, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452), la autoridad administrativa procedió a declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; tal cual señala en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0573-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2019. En consecuencia, la entidad con ello ordenó el archivo del presente procedimiento, y por consiguiente Iniciar el Nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. (propietaria) por la presunta comisión del incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del Art 42° del referido Decreto Supremo, como se precisa en el Artículo Segundo de la acotada Resolución.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000211-2017 de fecha 21 de febrero del 2017, la cual contiene todos los presupuestos para la configuración del incumplimiento CODIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del Art 42° aprobado por D.S 017-2009-MTC toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) que el vehículo de placa T2L-99 transportaba 4 menores de edad que no portaban su DNI"; advirtiéndose que la empresa no acreditó fehacientemente que al momento de la intervención fiscalizadora por el inspector no se encontraba "vendiendo boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que o cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve; otorgándole el plazo de 5 días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1790-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2019, a fin de considerarlo pertinente a la EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C. presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que no obra el cargo de recepción del Oficio de notificación N° 616-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de octubre de 2019; sin embargo en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1005** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que la Gerente MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA; ha presentado alegatos complementarios con escrito de registro N° 08189 en fecha 17 de octubre del 2019, siendo así se tendrá por válidamente notificada.

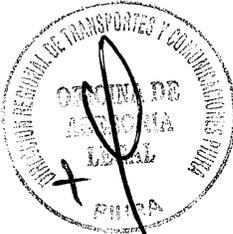
Que, la señora MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** formula alegatos complementarios con escrito de registro N° 08189; señalando:

- Que, habiendo sido notificado con el Informe N° 1790-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre de 2019; el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC artículo 42.1.22 el cual señala "No vender boletos de viaje a menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autoriza con de viaje de ser el caso, cuando corresponda"; y que cumple con levantar el incumplimiento detectado; en el sentido que presentó muestras fotográficas de los afiches que se encuentran instalados en las oficinas de venta de pasajes donde se requiere a los pasajeros menor de edad presentar su DNI o documento de identidad y que viaje con un familiar demostrando que se había impartido órdenes expresas a su personal que únicamente se vendan boletos a menores bajo estas condiciones. En tal sentido, había levantado el incumplimiento y también había solicitado una inspección por parte de la autoridad administrativa para que verifique las condiciones antes referidas sin embargo, no se ha tenido en cuenta y ahora de manera arbitraria se apertura procedimiento administrativo sin ningún criterio.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora MARIA SOLEDAD CASTRO OLAYA es de señalar que si bien es cierto la entidad realizó la inspección ocular inopinada mediante Informe N° 112-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 25 de octubre de 2018, obrando fotografías de la inspección a fojas (43-54); así también fotografías a fojas (32) correspondiente al escrito de registro N° 06031 de fecha 05 de julio de 2017; sin embargo; los referidos medios probatorios que señala en su escrito la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** han sido presentados en la etapa de Apertura de Procedimiento Administrativo mediante R.D.R N° 0407-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio de 2017; y no en el momento oportuno de la notificación del Acta de Control N° 000211-2017; en la cual se cursa la notificación mediante Oficio N° 219-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2017; otorgándole el plazo de 05 días y un máximo de (30) días calendario para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del artículo 103° D.S 017-2009-MTC.

En tal sentido, cabe referir que los fundamentos indicados no resultan suficientes para enervar el valor probatorio del Acta de Control impuesta, ello al no haber presentado razonables elementos de convicción cuando se notificó el acta de control de manera oportuna que puedan subsanar o corregir el incumplimiento detectado CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del Reglamento.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR SESENTA (60) DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C.** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.22 del D.S N° 017-2009-MTC, establece : "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1005** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 NOV 2019**

identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que o cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como leve.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C, por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el artículo 42.1.22 del **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**, consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su documento nacional de identidad o partida de nacimiento y que o cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como **LEVE**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GREYBE S.A.C**, en su domicilio sito en **CALLE MADRE DE DIOS 464-BELLAVISTA-SULLANA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

